

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo**
Rad. Nro. **11001310302420220020100**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 9 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento del recurso expuso la parte demandante que presentó en término la subsanación de la demanda, incorporándose al momento de presentación de la demanda la constancia de no acuerdo No. 0054 de 2022 en donde se relata el motivo de la diligencia de conciliación, y junto con el escrito de subsanación la petición elevada para efectos de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En tal sentido, se advierte sin necesidad de ahondar en demasía, que la providencia censurada habrá de ser revocada, toda vez que se evidencia que junto con la demanda se aportó la Constancia de No Acuerdo No. 0054 de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, en la que se hizo referencia a los hechos de la solicitud de conciliación y, se plasmaron las pretensiones perseguidas en la misma, con lo cual, en efecto, se verifica sucintamente el objeto de conciliación.

Ahora bien, en su momento se echó de menos tal requisito, porque el acta aludida no fue escaneada de manera ordenada por el extremo demandante, por lo cual no se apreció que estuviera completa, lo que llevó a la causa de inadmisión sobre dicho punto.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto atacado y, en consecuencia, en auto por separado se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

¹ Doc. "0012AutoRechaza01.09.09"

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación ante la prosperidad del principal, de acuerdo a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.